

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

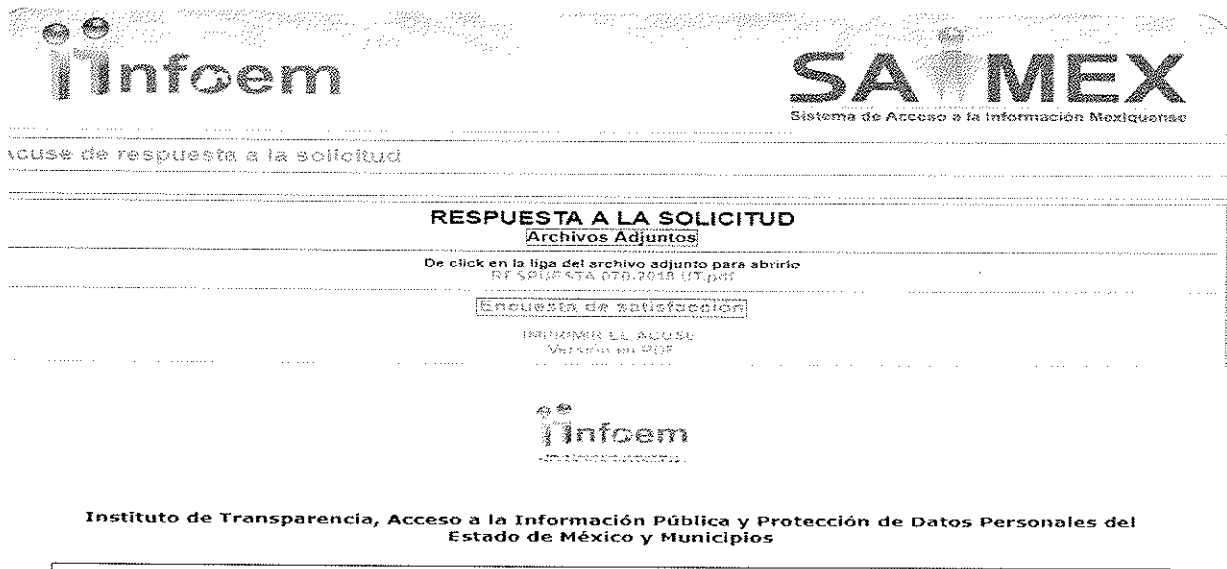
I. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00070/INFOEM/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Metepac, México a 31 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00070/INFOEM/IP/2018

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE
Lic. Rafael Hernández Vera

Asimismo, anexo un archivo electrónico denominado **RESPUESTA 070-2018 UT.pdf**, el cual por ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00527/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“La respuesta a la solicitud 00070/INFOEM/IP/2018” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos” (Sic)

V. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de
 México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares
 Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas y Manifestaciones

Folio Solicitud: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Folio Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO DJV.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, oficio del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación. Atentamente Mtra. Diana Griseida Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	08/03/2018
Informe Justificado UT 527-2018.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Mtra. Diana Griseida Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	08/03/2018
OFICIO STP.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, oficio del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Pleno. Atentamente Mtra. Diana Griseida Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	08/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO OFICIO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UT 527-2018.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	13/03/2018

Advirtiendo de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó tres archivos electrónicos denominados **OFICIO DJV.pdf**, **OFICIO STP.pdf** y **Informe Justificado UT 527-2018.pdf** los cuales fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de que modificaba la respuesta otorgada, actualizando el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, notificó a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Acuerdo de Radicación del expediente ATR 15/2015, mediante el cual, sería sometido a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la facultad de atracción del expediente al rubro anotado; de igual forma, en términos del artículo 12, apartado B, fracción VII de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, se interrumpe el plazo para resolver el presente medio de impugnación;

X. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se acusó de recibido el Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.06 notificado a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por medio del cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos decidió no ejercer la facultad de atracción para conocer el recurso de revisión al rubro anotado, por lo que se reanuda el plazo para que este Instituto resuelva;

XI. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la modificación, éste se actualiza en virtud de su respuesta y posteriormente emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió, esto es mediante el Informe Justificado.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, le indicó que solicitó la información a los servidores públicos habilitados competentes que en el presente asunto lo es la Dirección Jurídica de Verificación, así como a la Secretaría Técnica del Pleno quienes se manifestaron que en sus archivos no se cuenta con la información, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en lo siguiente.

“El INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. “

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta un archivo electrónico que para un mejor estudio se inserta a continuación, con el objeto de verificar si con ello se da cumplimiento al mandato Constitucional del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Transparencia
Metepec, Estado de México; a 30 de enero de 2018
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/108/2018
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00070/INFOEM/IP/2018

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00070/INFOEM/IP/2018 que realizó el día veintinueve de enero del año en curso, mediante la cual solicita: *"Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos"* (Sic), al respecto me permito comentar a usted lo siguiente:

Una vez analizados los requerimientos vertidos en la solicitud de referencia, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por Usted, los cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se construye a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste último derecho estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por los sujetos obligados.

Es menester señalar, que la entrega de una razón o razonamiento se aleja de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no considera como atribución, derecho o facultad el realizar ello, ya que implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los que al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, siendo las atribuciones de este Instituto las contenidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Título Primero, Capítulo II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, hago de su conocimiento que esta no es la vía para atender lo solicitado, pues como ha quedado señalado, se trata de cuestionamientos y manifestaciones encaminadas a obtener un juicio de valor por parte de este Instituto, tendientes a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, lo cual no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 83 * Llamada en costo. 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin número
Carretera Teoluca - Ixtapan No. 114,
Cof. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

1 de 2

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Transparencia
Metepec, Estado de México; a 30 de enero de 2018
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/108/2018
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00070/INFOEM/IP/2018

Con lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 503.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RHV/agb/agb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo (1) 800 827 0417 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente,
Carretera Toluca - Texcoco No. 311,
Co. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

2 de 2

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta al planteamiento realizado por el solicitante; sin embargo, es de observarse que le manifestó que lo requerido constituía un derecho de petición y que no podía ser colmado con documento alguno, dado a que no se trataba del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se muestra a continuación del apartado de acto impugnado:

“La respuesta a la solicitud 00070/INFOEM/IP/2018” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos” (Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** modificó el contenido de su respuesta, en virtud de la extensión de la misma y puesto que se puso a la vista del particular sólo se inserta lo relativo a dicha modificación, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

3.- Inconforme con lo anterior, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante hoy recurrente, interpuso recurso de revisión, vía SAIMEX, al cual recayó el número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, en el que se señala como acto impugnado: *"La respuesta a la solicitud 00070/INFOEM/IP/2018 "(Sic), así como las razones o motivos de la inconformidad: "Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos" (Sic).*

Bajo ese tenor, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia, envió los oficios identificados con los números INFOEM/UT/181/2018 y INFOEM/UT/182/2018, a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación, así como la Secretaría Técnica del Pleno, respectivamente, por considerar que de existir información relativa a solicitud 00070/INFOEM/IP/2018, la misma podría obrar en los archivos de dichas unidades administrativas, tal como se muestra a continuación y se adjunta al presente para constancia:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Por lo anterior, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y Secretaría Técnica del Pleno, hicieron llegar a esta Unidad de Transparencia, los oficios identificados con los números: INFOEM/DJV/0200/2018 y INFOEM/SP/080/2018, respectivamente, los cuales se adjuntan a continuación: -----

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de
 México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección Jurídica y de Verificación
 Oficio número: INFOEM/DJV/0200/2018
 Metepec, Estado de México a 27 de febrero de 2018

MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número INFOEM/UT/181/2018 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual hace del conocimiento que el peticionario de la solicitud de información pública 00070/INFOEM/IP/2018, interpuso recurso de revisión número 000527/INFOEM/IP/RR/2018, en contra de la respuesta que le fuera otorgada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Una vez que ha sido analizado el recurso de revisión referido así como la solicitud de información consistente en "Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos" (sic), es necesario precisar que el solicitante no señala el periodo de búsqueda de información que solicita, razón por la cual su requerimiento será atendido conforme al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó su solicitud, es decir, del periodo comprendido del 29 de enero de 2017 al 29 de enero de 2018, lo que encuentra apoyo en el criterio 9/13 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que es del siguiente tenor:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfonos: (722) 2 26 19 85 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
 Pavo Suñero S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
 www.infoem.org.mx



Página 1 de 2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfonos: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
 Pavo Suñero S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
 www.infoem.org.mx

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de
 México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0200/2018
Metepec, Estado de México a 27 de febrero de 2018

Ahora bien, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el periodo que ha quedado establecido, se informa que esta Dirección no cuenta dentro de sus archivos con documentos relativos a lo peticionado.

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción V; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III; 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTR. OSCAR ROMO MARTÍNEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel/Fax: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
 Fono Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
 www.infoem.org.mx

RUB

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
 Fono Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
 www.infoem.org.mx

Página 2 de 2

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de
 México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



Secretaría Técnica del Pleno
 Oficio Número INFOEM/SP/080/2018
 Metepec, Estado de México, a 06 de marzo de 2018



Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz.
 Titular de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE.

En atención a su oficio número INFOEM/UT/182/2018 de fecha 14 de febrero del año en curso, mediante el cual, derivado de la interposición del recurso de revisión identificado con el número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, solicita se remita a la Unidad de Transparencia un informe derivado de la solicitud de información pública número 00070/INFOEM/IP/2018, mediante la cual se solicita: "Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos" (Sic); y de la cual el ahora recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud 00070/INFOEM/IP/2018" (Sic).

Y como razones o motivos de inconformidad: *"Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Erubiel Saludos" (Sic).*

Primeramente, es de señalar que de conformidad con el artículo 19, fracciones II, XI y XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta Secretaría Técnica es la encargada de notificar, ejecutar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno, con excepción de los recursos de revisión; el elaborar las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, procurando su debida difusión de conformidad con la Ley de Transparencia; así como el llevar a cabo la administración, organización y conservación de los archivos de los recursos de revisión resueltos, acuerdos, actas y demás documentación y estadística emitida por el Pleno del Instituto, así como cualquier documentación entregada por las ponencias para dichos efectos.

En ese sentido, por lo que hace a su solicitud de información sobre *"Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario"*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tels. (722) 2 26 19 80 * Línea 511 (ext. 118 800 821 0443) * www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez s/n, actualmente Carretera Toluca-Idiapán No. 111,
 Cuicatlan Toluca - Idiapán No. 111,
 Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Página 1 de 3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 43

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Idiapán No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Secretaría Técnica del Pleno
Oficio Número INFOEM/SF/080/2018
Metepéc, Estado de México, a 06 de marzo de 2018

del **SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos**, se le informa que derivado de que el particular no estableció periodo de búsqueda, se determinó establecer un año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, tal como lo establece el Criterio 9/13 de rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere:

"Criterio 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el período sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

De lo anterior, se hace de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que obran en esta Secretaría Técnica no se encuentra pronunciamiento legal por parte del Pleno respecto de lo solicitado, desde el periodo que comprende del veintinueve de enero de 2017 al veintinueve de enero de 2018, fecha de su solicitud de información.

Así las cosas, por lo que hace a las Sesiones Ordinarias que comprenden desde la 4ª Sesión Ordinaria de fecha primero de febrero de 2017 a la 3ª Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de 2018, no se encontró información relativa a lo peticionado en contra del Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia (SNT).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Línea sin costo: 01 800 421 0841 * www.infoem.org.mx
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 2 de 3

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



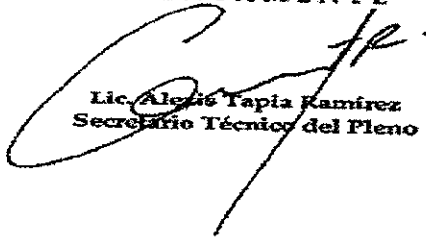
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Secretaría Técnica del Pleno
Oficio Número INFOEM/SP/060/2018
Meteppec, Estado de México, a 06 de marzo de 2018

De igual manera, sobre las Sesiones Extraordinarias llevadas a cabo desde la 1ª Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de abril de 2017 a la 1ª Sesión Extraordinaria de fecha ocho de enero de 2018, no hay ningún pronunciamiento legal por parte del Pleno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Alexis Tapia Ramírez
Secretaría Técnica del Pleno

Archivo/Ente/Estado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Llamada sin costo: 01 800 821 04 41 * correo: infoem@infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 3 de 3

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

De los anteriores hechos, se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad que manifiesta el hoy recurrente en relación a que, *“Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos” (Sic)*; se informa que conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En consecuencia, derivado del análisis realizado a los oficios remitidos por las áreas ya mencionadas, se observa que derivado de una búsqueda exhaustiva de sus archivos, no se localizó la información requerida por el ahora recurrente.

Por lo anterior, y en atención a los oficios remitidos a esta Unidad de Transparencia, por parte de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y la Secretaría Técnica del Pleno, se complementa la respuesta a la solicitud de información 00070/INFOEM/IP/2018, a fin de que el hoy recurrente corrobore que este Sujeto Obligado no posee, administra o genera, la información relativa a la solicitud de información pública anteriormente mencionada, en ese sentido, se colma lo solicitado por el recurrente mediante el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, se puede concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se SOBRESEA el recurso de revisión en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley se sobresea el presente recurso.

Sin más por el momento, envío a usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE

MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM

DGLT/ACB/agb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapaluca No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de esta forma, que mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, ya que primeramente le señaló que se trataba de un derecho de petición el cual no podía ser colmado con documento alguno, aunado a que no era materia de acceso a la información pública, y posteriormente atendiendo al principio pro persona y de máxima publicidad en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Es de lo expuesto que, **EL SUJETO OBLIGADO** con el objeto de darle certeza jurídica al particular, requirió la información a los Servidores Públicos Habilitados Competentes, quienes señalaron que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos no encontraron información relativa a la solicitud de acceso planteada por el solicitante.

Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado, en el plazo legal previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, constituye una expresión en sentido negativo;

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puesto que refirió, que no cuenta con la información requerida en la solicitud de mérito, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De igual forma es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- *RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De esta forma, se privilegia el principio de simplicidad y rapidez que rigen las actuaciones de la Autoridades en materia de acceso a la información pública, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, 150 y 173, que señalan:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;*

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió del Informe Justificado, le señaló que de

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de los Servidores Públicos Habilitados Competentes no obró documento alguno que colmara el derecho de acceso a la información pública, que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar las facultades con las que cuentan los servidores públicos habilitados competentes del **SUJETO OBLIGADO** a fin de no dejar incertidumbre jurídica al **RECURRENTE**, para lo cual el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 17. Los Comisionados serán auxiliados para el debido cumplimiento de sus funciones por las distintas Unidades Administrativas del Instituto.

Sección Quinta

De la Secretaría Técnica del Pleno

*Artículo 19. Corresponde al **Secretario** ejercer las atribuciones siguientes:*

I. Actuar como Secretario del Pleno;

II. Notificar, ejecutar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno, con excepción de los recursos de revisión;

Sección Novena

De la Dirección Jurídica y de Verificación

I. Representar legalmente al Instituto ante particulares, autoridades administrativas o jurisdiccionales, federales o del fuero común, en procedimientos, procesos y juicios en los cuales el Instituto sea requerido, tenga o pueda tener el carácter de parte o autoridad responsable, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia;

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Presentar denuncias a nombre del Instituto, previa aprobación por el Pleno, ante las autoridades competentes, sobre hechos que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, derivados del ejercicio de sus funciones;”

Es de lo expuesto que los servidores públicos encargados de dar seguimiento a los acuerdos del Pleno del Instituto de Transparencia citado, así como representarlo jurídicamente y presentar las denuncias lo es la Secretaría Técnica, así como la Dirección Jurídica y de Verificación, servidores públicos habilitados competentes para conocer en su caso la información de mérito.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho antes citado.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CRITERIO 0002-11

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.***

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00527/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAG